

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que proviene del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIAR, que en sede de recurso extraordinario de revisión, se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso.
Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

Palmira-Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALVARO FERNANDEZ GÓMEZ
DEMANDADA	YANETH OROZCO TRIVIÑO
RADICACIÓN:	76520311000120180050900

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial, se observa que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIAR según acta No. 203 resolvió:
“(…) Primero. Con fundamento en la causal 7 del art. 355del C.G.P., declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de divorcio de Álvaro Fernández Gómez contra Yaneth Orozco Triviño, que se promovió ante el juzgado primero promiscuo de familia de Palmira bajo el R.U.N. 76-520-31-10-001-2018-00509-00. La secretaria del juzgado a quo librará los oficios correspondientes informando la presente nulidad a todas las autoridades a quienes se les haya comunicado la sentencia de divorcio.”

Por lo anterior, se hace necesario estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, ya que al momento de la presentación de la misma no estaba vigente la ley 2213 de 2022, por lo que se harán las siguientes observaciones:

- El poder otorgado por parte del señor ALVARO FERNANDEZ GÓMEZ a la Dra. DIANA PATRICIA LOAIZA ORTÍZ es insuficiente, ya que no se da cumplimiento a lo previsto el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***
- Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del CGP ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*** en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente: ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser***

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” Lo anterior, teniendo en cuenta que como se estableció en sede de revisión el demandante es conocedor del lugar de notificación de la demandada.

-Se requiere a la parte demandante remita el traslado de la demanda a la señora YANETH OROZCO TRIVIÑO de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Adicionalmente, de conformidad por lo ordenado por el *Aquem* se librarán los oficios por secretaría a las entidades que se haya comunicado la sentencia de divorcio No. 127 proferida por este despacho el día 22 de abril de 2019, con la finalidad de informar la nulidad de la sentencia de divorcio

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades que se les haya comunicado de la sentencia de divorcio No. 127 del 22 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 106 de hoy 09 de noviembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9477d57eb280cc64b37470e51837e541aace1a73112a6f3376f8e84094d655**

Documento generado en 08/11/2022 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>